



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Informo a la señora juez que dentro del presente expediente, se ha allegado por parte del demandante informe sobre notificación personal del auto admisorio, traslado de demanda y anexos realizado por medio de Whatsaap, a la demandada Luz Dary Garcia, según comunicaciones recepcionadas los días 01 y 06 de julio de 2021. No se ha acreditado la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago, para lo cual en oportunidad se libró el respectivo oficio a dicha dependencia. Provea.

Ulloa, Julio 07 de 2021

MARIA SOLFIRIAN MOLINA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Ulloa Valle del Cauca, Julio doce (12) del año dos mil veintiuno
(2021)**

Rad: 768454089001-2021-00022-00

Auto: 195

El apoderado judicial del demandante, dentro del juicio DIVISORIO seguido por ALFONSO MEJIA GARCIA, MARTHA ISABEL AGUDELO GARCIA, MARIA EDIT AGUDELO GARCIA y ADRIANA GARCIA, contra LUZ DARY GARCIA, allega al despacho sendos escrito a través de los cuales en primer lugar informa que allega notificación del auto admisorio, de la demanda y anexos, realizada a la señora LUZ DARY GARCIA, en calidad de demandada, y en un segundo escrito dice que remite notificación del auto admisorio surtido por el medio electrónico aportado, WhatsApp, correspondiente a la demandada, conforme al decreto 806 de 2020.

De entrada dígame que en el Código General del Proceso se estableció que en todas las **VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

actuaciones judiciales debe procurarse el uso de las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura haciendo viable, mediante el uso de estas tecnologías, la notificación de los actos judiciales a las partes a través de correo electrónico.

Ahora, si bien a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, se implementaron algunas herramientas tecnológicas, para favorecer la actividad de la rama judicial, de los abogados litigantes y flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, de ahí que el Dcto 806 de 2020, en su artículo 8º es claro al indicar que las notificaciones personales se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, además refiere que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación,”* este tipo de notificaciones fue condicionada por la Corte Constitucional, en el entendido de que el medio electrónico utilizado para realizar la notificación personal, debe contar con sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, es así como en Sentencia C-420 de 2020, indicó lo siguiente:

(...) la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”. (Negrilla fuera del texto original).

Esa notificación que se surta a través de los medios electrónicos o como mensaje de datos, para que sea válida, debe cumplir no solo con los requisitos previstos en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sino también debe cumplir con el principio de equivalencia funcional, es decir, con los mismos propósitos de la notificación física.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este caso, si bien el actor mencionó bajo juramento el canal digital de notificaciones de la demandada, como lo es un número de WhatsApp, e indicó un correo electrónico de la destinataria y la forma como se obtuvo, no allegó las evidencias correspondientes que acrediten que efectivamente ese número de whatsapp, sea en efecto, el utilizado por la persona a notificar.

Aunado a lo anterior, con los soportes allegados por el demandante, no se acredita la materialización de la notificación personal pretendida, puesto que no se tiene probada la fecha de envío y recepción del mensaje, para calcular el inicio de los términos del traslado, de ahí que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente la comunicación, pues como lo ha dicho la Corte, ***“no se entiende surtida la notificación de una providencia solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”***. (Negrilla fuera del texto original).

Así pues, se concluye que es necesario que cuando se trata de surtir notificación por medios electrónicos, la parte interesada recurra a las empresas de mensajería que presten el servicio de correo electrónico y emitan las constancias del resultado de la gestión, esto es, la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos en el servidor del destinatario, pues con ello se brinda mayor seguridad al proceso y se ofrece certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

De modo entonces que, como de los soportes allegados por el demandante no se tiene certeza en forma clara y precisa sobre los documentos que fueron enviados para surtir el traslado, cuales son: demanda, anexos, subsanación y auto admisorio, como tampoco la fecha de envío y certificación de recepción de dicha comunicación, se requerirá al demandante para que en el término de cinco (05) días, allegue dichos soportes en forma íntegra, adicionalmente, deberá acreditar que el destinatario de ese sistema de mensajería instantánea o titular de esa cuenta de WhatsApp es la persona a quien se requiere notificar.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald\\$5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald$5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no ser posible acreditar lo requerido, la parte demandante deberá informar al despacho, dentro del mismo término, la forma como los familiares de la señora Luz Dary García obtuvieron su correo electrónico, el cual fue suministrado en la subsanación de la demanda y, de ser el caso, adjuntará las evidencias que demuestren que el sitio denunciado es el utilizado por la persona a notificar, tal y como lo ordena el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, información con la cual, de ser admisible, el despacho procederá directamente a realizar la notificación personal de la demandada a esa dirección, ya que como parte de las herramientas colaborativas que ofrece Microsoft Office 365, el Juzgado está provisto de correo electrónico institucional, el cual incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes, a través del cual podrá realizarse la notificación, cumpliendo con las condicionamientos descritos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, siempre que se allegue el Certificado que acredite la inscripción de la demanda, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago. (Art. 592 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, allegue prueba que acredite en forma clara y precisa los documentos que fueron enviados para surtir la notificación y traslado de la demanda a la señora LUZ DARY GARCÍA y demás aspectos que se dejaron plasmados en el cuerpo de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: De no ser posible acreditar lo requerido en el numeral anterior, la notificación se tendrá por no válida, no obstante ello, dentro del mismo lapso deberá la parte demandante informar al despacho la forma como los familiares de las demandada obtuvieron su **correo electrónico** y de ser el caso, adjuntar las evidencias que demuestren que el sitio denunciado es el utilizado por la persona a notificar, para que de esta manera y una vez verificada la inscripción de la demanda (Art. 592 C.G.P.), pueda el despacho notificar

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UIdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

directamente a la señora Luz Dary García, al correo electrónico suministrado para el efecto en la subsanación de la demanda, a través del correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE,

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ

Juez

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UIdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA OROZCO ALVAREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95f852a49b114927ce5c3ca90ed6e180a8cd11ee1e2ee7f64f8fa190686e8734

Documento generado en 12/07/2021 02:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>